

Euskal Autonomi Elkarteko Justizi  
Administrazioaren Otizio Paper

Papel de Oficio de la Administración  
de Justicia en la a Comunidad  
Autónoma del País Vasco

En VITORIA-GASTEIZ a veinte de abril de dos mil cuatro.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 1, D EDUARDO CARRION MATAMOROS los presentes autos no 604/02 seguidos a instancia de BLANCA LOURDES RUIZ DE OLANO RUIZ DE LARREA contra LA PREVISORA MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SS.NUM. 2 , INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y GOBIERNO VASCO DEPARTAMENTO DE EDUCACION UNIVERSIDADES E INVESTIGACION. sobre CONTINGENCIA COMO ACCID. TRABAJO.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA N° 206/04**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 28/10/2002 tuvo entrada demanda formulada por BLANCA LOURDES RUIZ DE OLANO RUIZ DE LARREA contra LA PREVISORA MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SS.NUM. 2 INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y GOBIERNO VASCO DEPARTAMENTO DE EDUCACION UNIVERSIDADES E INVESTIGACION. Y admitida a trámite se Citó de comparecencia a las partes asistiendo todas , y abierto el acto de juicio por S.Sa. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos pendientes y a la baja médica del Magistrado que presidió el acto del juicio.

#### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** La actora viene prestando servicios por cuenta de la empresa demandada desde el 1 de Septiembre de 1.990 con la categoría profesional de fisioterapeuta en centro de trabajo BERRITZGUNE (anteriormente COP-2) el no de alta en el régimen de la seguridad social es 01/190895/75.

Las actividades que desarrolla la actora en el ejercicio de su categoría profesional consisten en a) actividades de fisioterapia sobre niños que lo precisen en

los distintos centros escolares (implica desvestirlos, hacer los ejercicios, vestirlos de nuevo e irme al siguiente centro), b) labores administrativas en el COP-Berritzegune, de valoración previa de dichos niños (déficits, necesidades, terapias...), de valoración de planes de actuación anual, incluyendo el examen de los medios materiales disponibles, de elaboración de informes sobre la evolución de los citados niños, c) labor de coordinación con otros profesionales que intervienen en el proceso asistencial al menor (desde médicos, profesionales de la ortopedia...) intercambiando datos sobre la aplicación del programa al niño y su evolución, d) asistencia y orientación personal a los padres, tutores, profesores...

**SEGUNDO.**— Sin que consten expresamente especificadas en la demanda las fechas, a raíz de diversas reclamaciones laborales, la demandante obtuvo una sentencia favorable del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

**TERCERO.**- Sin que, asimismo conste especificado en el relato fáctico de la demanda la fecha de inicio, la actora obtuvo una excedencia para estudiar euskera hasta 1.999.

Volvió a incorporarse al centro de trabajo en el curso 1.999—2000.

**CUARTO.**- El 7 de Junio de 2.000, hacia las 14 horas, acudió a su médico de cabecera D. Obdulio Castillo, quien le extendió un parte médico de baja por estrés agudo, derivándole posteriormente al especialista en cardiología así como a los psicólogos y psiquiatras del centro de salud mental de Gastéiz Oeste. Fue diagnosticada a este respecto afecta a “síndrome postraumático a un conflicto laboral” por el Dr. Camporro y de “fobia laboral específica” por el Dr. Berasátegui.

**QUINTO.**- El 2 de Junio de 2.000 formuló una denuncia contra la empresa ante la Inspección de Trabajo, que retiró por consejo de determinadas personas.

**SEXTO.**- En fecha 5 de Diciembre de 2.001 le fue extendido parte de alta médica, en el cual se indica la persistencia de las lesiones anteriormente descritas.

**SEPTIMO.**- Tras la reincorporación formuló varias quejas formales al Departamento relativas a la sobrecarga de trabajo y prácticas de acoso, a su entender sistemático.

En Mayo de 2.002 volvió a sufrir una baja catalogada como de recaída y acumulada al período de baja anterior.

**OCTAVO.**- El Equipo de Valoración de Incapacidades del INSS emitió informe a fin de determinar la declaración de contingencia del proceso de baja médica de la actora obrante

al folio 207 de los autos. Tal informe es del siguiente tenor:

“1.- D. Blanca Ruiz de Olano Ruiz de Larrea que trabaja en el Gobierno Vasco como Fisioterapeuta (personal laboral) inició el 7-6-2000 un proceso de incapacidad temporal con diagnóstico “estrés agudo laboral”. Refiere la asegurada que este periodo de baja está motivado por la situación laboral, excesiva carga de trabajo junto con la falta de medios para la realización de sus actividades en los diversos centros de estudios asignados y a las prácticas acosadoras de la que ha sido objeto por parte de superiores funcionales.

2.- Según un informe de Osakidetza de fecha 4-5-2001 esta sintomatología data de septiembre-99, haciendo explosión de forma reactiva a un conflicto laboral, en el cual la paciente se sintió humillada viviendo de forma amenazante atropellados sus derechos como personal.

3.- La Unidad Médica de Valoración de Incapacidades (UVMI) emitió un dictámen en el que manifestaba:

3.1.- La trabajadora refiere que inició su actividad como A.T.S. siendo transferida posteriormente al S.V.S./Osakidetza. Fue contratada en Octubre-99 eventualmente en el Centro de Orientación Pedagógica del Departamento de Educación del Gobierno Vasco con objeto de desarrollar un proyecto específico.

3.2.- Manifiesta que a partir de 1.992 y de forma progresiva fue sometida por parte de superiores y el entorno laboral a una serie de circunstancias anómalas, inexplicables y paulatinas como eran: excesiva carga de trabajo, falta de las medidas adecuadas de su trabajo (teléfono, mesa, ordenador, etc.) comentarios ofensivos hacia su persona sobre su capacidad laboral, opiniones acerca de la conveniencia de su regreso al S.V.S./Osakidetza, amenazas de expedientes por diferentes causas.

3.3.- Por parte de la trabajadora valora que la actividad abandonada por su parte, había conseguido altos niveles de calidad, tanto para los propios alumnos como para sus familiares, teniendo en cuenta las diversas limitaciones que tienen que ser abordadas en este tipo de alumnos.

3.4.- Indica que la conducta obsesiva expuesta y los comportamientos han adquirido un elevado grado de intensidad con importante deterioro del clima laboral y de su integridad psíquica con afectación de su personalidad que le obligó a ser atendida por su médico de cabecera. El 7-6-00 se determina baja laboral por enfermedad común, con diagnóstico de “estrés agudo laboral”.

por el que se autoriza al Juez a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes así como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes (STS 18-3-95), con el límite de no alterar la causa de pedir, o sea, los hechos aportados al proceso. En suma, tal principio no implica que el Juez pueda aplicar cualquier norma jurídica, sino sólo la norma que corresponda a los hechos aportados por las partes y fijados por la prueba apreciada judicialmente, hechos de los cuales se parte y fundamentan la presente Resolución.

**OCTAVO.-** Contra esta Sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (art. 189 LPL).

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

### **FALLO**

Que estimando la demanda formulada por BLANCA LOURDES RUIZ DE OLANO RUIZ DE LARREA contra TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO LA PREVISORA y GOBIERNO VASCO DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES e INVESTIGACIÓN, debo declarar y declaro que los períodos de baja padecidos por la actora entre las fechas 7 de junio de 2000 y 5 de diciembre de 2001 como derivados de accidente de trabajo, al traer su causa en el trabajo realizado por el actor por cuenta y orden de la empresa demandada, condenando a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social LA PREVISORA a abonar las prestaciones económicas y el importe de las prestaciones sanitarias originadas por el periodo de baja, absolviendo al resto de codemandadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se hace saber que podrán impugnarla mediante recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que necesariamente deberá ser anunciado ante este Juzgado de lo Social dentro de los 5 días hábiles siguientes al de su notificación, por la propia parte, su abogado o su representante legal debidamente acreditado como tal, bien mediante comparecencia, por escrito o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación, debiendo designar Letrado para su formalización.